

MAGISTRADA: **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Pereira, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala a decidir sobre el recurso de reposición formulado por la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.** contra el auto proferido el 14-05-2021, por medio del cual se denegó el recurso de casación interpuesto por la mencionada AFP.

La AFP sustenta su recurso en que, en este caso para determinar el interés económico para recurrir, de acuerdo a la providencia proferida por la Corte Suprema de Justicia -auto A11237-2018, Rad 78353 M.P. Gerardo Botero- deben tenerse en cuenta los siguientes elementos:

"1) Valor pensión de vejez, de por lo menos un salario mínimo durante su expectativa de vida. 2) Total del retroactivo por cancelársele. 3) Frutos y/o rendimientos financieros. 4) Intereses de mora en caso de causarse. 5) Saldo total, actual y futuro en la cuenta pensional del actor. 6) Y los gastos de administración."

Pese a lo anterior, a renglón seguido sostiene que en procesos declarativos no hay lugar a determinar pretensiones pecuniarias, ello aunado al hecho de que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha determinado expresamente la imposibilidad de acceder a la ineficacia de traslado frente a quienes se les ha reconocido una pensión en el régimen de ahorro individual con solidaridad.

En ese entendido, solicita que se revoque el auto del 14-05-2021 y, en su lugar, se conceda el recurso extraordinario de casación. En subsidio de la reposición, persigue que se reproduzcan las piezas procesales necesarias para que se surta el recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia.

Dentro del término de traslado, Colpensiones solicitó que sean atendidas las súplicas de la AFP Porvenir S.A., es decir, que se conceda el recurso.

CONSIDERACIONES

Es del caso considerar que de conformidad con lo establecido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en materia laboral son susceptibles de dicho recurso los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte [120] veces el salario mínimo legal mensual vigente, suma que para el año en curso asciende a **\$109.023.120**.

Por otro lado, ha adoctrinado ampliamente la Corte Suprema de Justicia que *“el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia gravada, que en tratándose de la parte demandada, se traduce en el monto de las condenas impuestas.”* (CSJ AL 1251-2020)

Ha de tenerse en cuenta que el interés para recurrir en casación tiene relación directa con el valor del agravio causado al recurrente por la sentencia de segunda instancia. En el presente caso, esta providencia revocó la de primer grado y, en su lugar, declaró ineficaz el acto de afiliación que realizó la señora **Floralba Gómez Rodríguez**, el 01-08-1996, condenando a Colpensiones a reconocerle la pensión de vejez.

Frente al agravio económico, fue explícita la providencia atacada al precisar por qué la decisión de segunda instancia no generaba en cabeza de Porvenir S.A. el interés para recurrir, empero, en esta ocasión se alega que, por la naturaleza declarativa del asunto, no era dable establecer un monto concreto; argumento que esta Colegiatura no comparte por cuanto las consecuencias de la sentencia de segundo grado eran cuantificables al incidir en rubros que se encuentran plenamente determinados. Así se expuso en el auto objeto de censura:

“Ahora, en cuanto a las comisiones, gastos de administración causados y los valores utilizados en seguros previsionales y garantía de pensión mínima por el periodo en que la parte actora permaneció afiliada y realizó sus aportes a esa administradora, esto es, entre el 01-08-1996 y el 01-08-2016 (fl. 181-194), debidamente indexados, en total asciende a la suma de \$21.929.772, además de las mesadas ya canceladas que asciende a \$45.694.774, basta aludir que los mismos no exceden los ciento veinte [120] salarios mínimos legales mensuales vigentes, necesarios para cumplir el requisito de interés para recurrir en casación, pues en total apenas alcanza

el agravio a una suma total de \$67.694.774, situación que de contera determina la denegación del recurso extraordinario.”

Debe indicarse que en las más recientes providencia AL125-del 20 de enero de 2021 y AL3657 del 02 de diciembre de 2020, la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia tuvo por bien denegados los recursos extraordinarios de casación formulados por a AFP Porvenir S.A., en similares términos que los aquí expuestos. Asimismo, en mediante auto AL3590-2020 del 25 de noviembre de 2020 inadmitió el recurso extraordinario de esta misma AFP por no encontrar cumplido el interés para recurrir del fondo privado al tratarse de la ineficacia del traslado.

Finalmente, se dirá que si bien la Sala de Casación Laboral, **con posterioridad al fallo de segunda instancia**, sentó un precedente expreso frente a la imposibilidad de acceder a la declaratoria de ineficacia de traslado de personas a quienes les fue reconocida una pensión en el RAIS, y que dicha postura fue adoptada pacíficamente por esta Corporación, tal determinación no trasciende en el ámbito del interés para recurrir en el caso de marras, pues se trata de un antecedente que incide al momento de edificar el fallo de instancia, más no para generar una prerrogativa a considerar al momento de estudiar la procedencia del recurso de casación.

En consecuencia, no se repondrá la decisión y, por ende, en acatamiento de las medidas adoptadas por la emergencia sanitaria que atraviesa el país, no se ordenará la reproducción de las piezas procesales, sino que se ordenará remitir el expediente digital al superior, con el fin de que se surta el recurso de queja, en los términos del artículo 353 del C.G.P, en concordancia con el artículo 68 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral N° 1 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido por esta sala de Decisión el 14-05-2021 dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora **Floralba Gómez Rodríguez** contra la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones y las Administradoras de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y Protección S.A.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital al superior de conformidad con el artículo 353 del C.G.P., en concordancia con el artículo 68 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para que se surta el recurso de queja.

Notifíquese,

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada

Con firma electrónica al final del documento

GERMAN DARÍO GÓEZ VINASCO

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

Firmado Por:

ANA LUCIA CAICEDO CALDERON

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 1 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA

OLGA LUCIA HOYOS SEPULVEDA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 4 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA

GERMAN DARIO GOEZ VINASCO

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA LABORAL DE LA
CIUDAD DE PEREIRA-RISARALDA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f79b8c256b370ebe50e78b0978c13348795b17b440b06ef673a7e4dc60a
2e012**

Documento generado en 28/05/2021 02:22:32 PM